



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 03 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210014400

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora Luz Ángela Pérez Russi, contra el proveído de fecha 10 de junio 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, en razón a que el documento allegado no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del C.G.P. ya que no extrae una obligación clara, expresa y exigible.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se cómo título base de ejecución aportó los siguientes títulos denominados complejos:

1. Contrato de Vinculación identificado con Numero de encargo fiduciario No. 1200051089 con fecha de 21 de agosto de 2018, suscrito entre Acción Sociedad Fiduciaria S,A – en calidad de fiduciaria, Construcciones e Inversiones Proyectar Innova SAS, Ángel Rincón Construcciones (hoy Constructora y Promotora AR SAS) – estos en calidad de fideicomitente desarrollador, Luz Ángela Pérez Russi en calidad de beneficiaria de área.

2. Contrato de fiducia mercantil de fecha 17 diciembre de 2013.

3. Otro si, del Contrato de fiducia mercantil suscrito 29 de abril de 2015.

Con lo anterior, resaltó que la claridad, se da con la cláusula 4 núm. 4.1.13. del contrato de fiducia mercantil, por cuanto allí se establece que la *“ACCIÓN debe proceder a reintegrar los dineros dados por los beneficiarios de áreas, cuando no son cumplidas las condiciones contractuales por la inejecución del proyecto”*.

En cuanto a la calidad expresa de la obligación, enseñó que su poderdante entregó las sumas de dinero demandadas, puesto que así se aceptó en el contrato de vinculación y su anexo, tanto acción como el fideicomitente desarrollador.

Lo exigible lo expuso, por cuanto el fiduciario desarrollador no efectuó la entrega de las unidades mobiliarias conforme se establece en el contrato de vinculación, una vez agotadas las diferentes fases de desarrollo del proyecto (entrega u escritura pública de adjudicación) que hacen necesariamente configurar el vencimiento del plazo y/o condición de cumplimiento de las mismas.

Y por último indicó que el contrato de vinculación consagra su calidad de título ejecutivo, cuando hace hincapié en la cláusula 10ª inc. 2, que las obligaciones del fideicomitente desarrollador pueden ser exigidas ejecutivamente, constituyéndose de esta forma en una obligación exigible, ante precisamente el no cumplimiento de éste.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario enseñar lo que se conoce como título ejecutivo.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210014400

“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Con lo anterior, y una vez analizada nuevamente en su integridad el escrito demandatorio aportado, junto con sus anexos y el reproche del demandante, se advierte que no se asiste razón al inconformista, dado que los documentos aportados como báculo para la presente acción, no constituyen ser títulos complejos como lo pretende, por cuanto, resulta imperioso acreditarse el presunto incumplimiento que se indilga a la parte demandada para que sea viable su cobro ejecutivo, pues, con los documentos aportados no se logra visualizar tal incumplimiento, dado que ello, está supeditado a que el fiduciario desarrollador efectuó la entrega de la unidades mobiliarias conforme se estableció en el contrato de vinculación, una vez agotadas las diferentes fases de desarrollo del proyecto, lo cual no se constata con documento alguno, y por ende, se hace necesaria comparecencia en primera medida a un proceso declarativo para que se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, que hoy directamente y sin sostenimiento pretende hacer cobrar.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en atención al inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto impugnado.

¹ Corte Constitucional T 747 DE 2013

Secretaría proceda de conformidad conforme el art. 324 del C.G.P. y en consecuencia envíese el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-**, una vez cumplido lo de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 80 hoy **06** DIC. 2021


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

L.U.